



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Defensoría general

Derechos de incidencia colectiva

“Halabi, Ernesto c/P.E.N. –ley 25.873 –dto. 1563/04 s/amparo ley 16.986”

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24 de febrero de 2009.

I.- Introducción

El fallo recaído en los autos precitados parece continuar con el camino recorrido hasta la actualidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de derechos de incidencia colectiva, intentando tutelar una vez más de modo efectivo, los derechos fundamentales de las personas.

Así, la decisión del Tribunal Supremo quiebra con la inercia legislativa en la cuestión, otorgando fuerza operativa a los derechos de incidencia colectiva, conocidos como los derechos de tercera generación, e incorporados a nuestra Carta Magna con la reforma constitucional del año 1994, bajo el acápite “Nuevos Derechos y Garantías” (arts.41 a 43).

Cabe subrayar que el camino que abrió la decisión adoptada en el fallo de referencia, presupone un compromiso institucional de gran envergadura con la protección de los derechos humanos por parte del Máximo Tribunal, a la vez que, resalta la importancia de atender un conflicto unipersonal, de modo colectivo, mediante la acción de clase.

II.- Algunos antecedentes jurisprudenciales

1-“Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus” CSJN 3-05-05

Horacio Verbitsky, en su calidad de director del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) interpuso acción de habeas corpus correctivo y colectivo, en los términos del art.43 de la Constitución Nacional, en amparo de todas las personas privadas de su libertad en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires detenidas en establecimientos penales y comisarías sobrepoblados.

En lo que aquí interesa, la Corte Suprema, con el objeto de especificar el alcance de la cláusula constitucional en crisis (art. 43 CN, segundo párrafo), en cuanto a la viabilidad del “habeas corpus” colectivo, entendió que, es lógico suponer que sí la referida norma constitucional reconoce la tutela colectiva de los derechos allí citados, con igual o mayor razón, otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa específicamente, no precisamente para dificultar o restringir su tutela, sino más bien para privilegiarla.

En tal entendimiento y, en el que la letra de la norma debe interpretarse teniendo en cuenta la finalidad que ella persigue y la dinámica de la realidad (fallos: entre otros, 312:2192, disidencia del juez Petracchi y, 320:875), cabe considerar que la defensa de los derechos de incidencia colectiva es viable más allá del nomen juris específico de la acción promovida, debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido.

El Ministro Fayt en su voto parcialmente en disidencia, con sustento en los fallos recaídos en Siri y Kot, afirmó que la Ley Fundamental tiene como propósito irrevocable asegurar a todos los habitantes ‘los



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Defensoría general

beneficios de la libertad', por lo que, todas aquellas distinciones que obstaculizan o postergan su efectiva plenitud, la debilitan o corrompen.

2- “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza –Riachuelo- C.S.J.N 20-06-2006.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación distingue en el caso, dos reclamaciones, la primera el resarcimiento de la lesión de bienes individuales y al patrimonio que sufren los actores (un grupo de personas oriundas de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires), como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente y, por la otra parte, la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente.

El Máximo Tribunal consideró inadmisibles la acumulación de pretensiones subjetiva -reclamaciones individuales y divisibles- postulada en la demanda, entendiendo que no configura ninguno de los supuestos que el art.117 de la Constitución Nacional atribuye a la competencia originaria y exclusiva de la Corte, aclarando que, si bien, eventualmente, dicha pretensión podría calificarse como de intereses individuales homogéneos, en razón de que podría haber un solo hecho ilícito que cause lesiones diferenciadas a los sujetos peticionantes, por lo contrario, la demanda menciona diferentes supuestos de causación.

En cambio, asumió su competencia originaria respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo configurado por el ambiente, bien de incidencia colectiva, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes.

3-“Mujeres por la Vida – Asociación Civil sin Fines de Lucro- filial Córdoba c/E.N. –P.E.N.- Mº de Salud y Acción Social de la Nación s/Amparo” CSJN 31-10-2006.

La actora promueve una acción de amparo a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 25.673, que creó el “Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable”, por entender que algunas disposiciones vulneran los “derechos de incidencia colectiva a la vida, a la salud y a la patria potestad”

La Corte Suprema, en lo atinente a la legitimación de la actora para promover la acción, a la luz de lo dispuesto por el art.43 de la Carta Magna, da por reproducidos los párrafos pertinentes del dictamen de la Procuración, en los que se afirma que la norma citada otorga a las asociaciones legitimación para procurar la tutela de derechos de incidencia colectiva mediante la acción rápida y expedita del amparo, aún cuando la pretensión tenga por objeto a sujetos distintos de los afectados en forma directa.

El Ministro Ricardo Lorenzetti -voto en disidencia- sostuvo que si bien la pretensión de la actora se refiere a diversas disposiciones normativas que involucran a una multiplicidad relevante de sujetos -causa homogénea- cuyo objeto ha sido enfocado en el elemento común dado que la decisión afectaría a todo el grupo, la legitimación de la amparista encuentra un límite insoslayable en la Constitución Nacional que garantiza la esfera de la individualidad personal (art.19). Por lo tanto, no se trata sólo del respeto a las acciones privadas de los hombres, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo es soberano para decidir acerca del estilo de vida que adopta.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Defensoría general

La Ministra Carmen Argibay, -voto en disidencia- expone que, el artículo 43, segundo párrafo de la Carta Magna reconoce legitimación activa a los sujetos allí mencionados, cuando peticionen para impedir lesiones a los bienes colectivos enunciados en la citada norma, a saber: ausencia de toda forma de discriminación, el ambiente sano, la competencia económica y la posición del usuario o el consumidor, sin perjuicio de que cabe destacar, el texto constitucional no se limita a los casos especificados anteriormente, sino que también habilita la legitimación especial cuando se trate en general de un 'derecho de incidencia colectiva'.

Ahora bien, la petición del amparista se funda en la violación por parte de la referida ley, de lo que llama 'derechos de incidencia colectiva a la vida, a la salud y a la patria potestad'. Sin embargo, considerar estos derechos como colectivos o abstractos, no es más que colectivizar un derecho individual, ya que si bien pertenecen a los derechos relacionados con los intereses más elevados de las personas, son perfectamente divisibles y ejercidos de diferentes manera por cada ser humano, por lo que, considera que no se encuentra expedita la vía del amparo colectivo para la demandante en razón de que los derechos invocados son de carácter individual.

4-“Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Secretaría de Comunicaciones resol. 2926/99 s/Amparo ley 16.986”. CSJN 31-10-2006.

El Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires interpuso una acción de amparo a fin de que se deje sin efecto la resolución de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación 2926/99, en la cual se

había autorizado el cobro del servicio de informaciones “110” a los usuarios del servicio telefónico.

La Corte Suprema dejó sin efecto el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, que admitió la pretensión, con fundamento en que la referida resolución había sido dictada sin que los usuarios hubieran tenido previamente, oportunidad de participar y de ser oídos en audiencia pública.

El Máximo Tribunal no reconoció como parte legitimada al Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, por entender que, las atribuciones conferidas al Defensor del Pueblo por el art.137 del estatuto local y los arts. 1ª, 2ª y 13, inc.h, de la ley local n°3, no lo habilitan para cuestionar en juicio los actos de los órganos de gobierno de la Nación, toda vez que su competencia está ceñida a la protección de los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad frente a los actos, hechos u omisiones de las autoridades locales.

Los Ministros doctores Raúl Zaffaroni y Ricardo Lorenzetti votaron en disidencia - afirmaron que la legitimación en la presente causa se refiere a un supuesto de derechos individuales homogéneos, en razón de que la decisión tendrá efectos sobre una pluralidad relevante de sujetos.

Por otra parte, sostuvieron que la autorización para la protección de los derechos consagrados en la Ley Fundamental (art.137 estatuto local) importa la legitimación para estar en juicio respecto de decisiones que los vulneren, cualquiera sea su origen.

Y que el art.42 de la Ley Fundamental incorporó la protección de los consumidores, que comporta el derecho a una ‘información



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Defensoría general

adecuada y veraz' y la tutela de sus 'intereses económicos', así como la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en la elaboración de ciertas disposiciones de alcance general de la Administración que proyecten los efectos sobre sus derechos e intereses. (art.42, tercer párrafo, Constitución Nacional).

III. "Halabi, Ernesto c/P.E.N. –ley 25.873 –dto.1563/04 s/Amparo ley 16.986"

a.- Formulación de la acción incoada

El actor, letrado en causa propia y en su condición de usuario, reclama se declare la inconstitucionalidad de la ley nº 25.873 y su decreto reglamentario nº1563/04, cuyas previsiones imponen a las prestatarias captar y derivar las comunicaciones telefónicas y por Internet que transmiten, sin la debida autorización judicial y sin la existencia de una ley que especifique concretamente los casos y los justificativos para hacerlo.

Sustenta la acción impetrada en la vulneración de las garantías previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley Fundamental, por entender que esa intromisión lesiona sus derechos a la privacidad, a la intimidad, y a la vez, menoscaba el privilegio de confidencialidad que, como abogado, ostenta en las comunicaciones con sus clientes.

b.- Dimensión colectiva del derecho debatido y legitimación procesal

A fin de dilucidar la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procura, cuestión necesaria para delimitar los alcances que habrá de tener un pronunciamiento judicial, la Corte distingue con precisión tres categorías de derechos, a saber:

-Individuales, que por regla general, son ejercidos por su titular, sin perjuicio de los supuestos de pluralidad de sujetos activos o pasivos, o un

litisconsorcio activo o pasivo, o bien una representación plural; ello no habrá de modificar, de ningún modo, la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible para su titular.

Esta categoría de derechos se halla contemplada en el primer párrafo del artículo 43 de la C.N., donde encuentra cabida la tradicional acción de amparo, destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos y cuya esencia es la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados.

-De incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, que pertenecen a la esfera social, a toda la comunidad, son indivisibles. Estos bienes no tienen por titulares a un pluralidad indeterminada de personas, ni hay comunidad en sentido técnico, ya que no es posible peticionar la extinción del régimen de cotitularidad.

La pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho y, cuando la lesión a estos bienes tiene repercusión sobre el patrimonio individual, ésta acción corresponde al titular del derecho lesionado en concurrencia con la acción colectiva.

La legitimación que se otorga es extraordinaria, a los fines de reforzar su protección (art. 43 CN), verbigracia, el Defensor del Pueblo, las Asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado.

Por ello es que cuando ésta acción se ejercita en forma individual, pero la pretensión se encuentra focalizada en la reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, el pronunciamiento judicial hará extensivo sus efectos sobre el objeto de la causa, sin que medie beneficio directo para el individuo que ejerce la legitimación.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Defensoría general

-De incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, establecidos en el segundo párrafo del art.43 CN, y que agrupan a los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, a los derechos de los usuarios y consumidores como los de sujetos discriminados.

En este supuesto se afectan derechos individuales y enteramente divisibles, cuya lesión es debida a un hecho, único y continuado, es decir, se identifica una causa fáctica homogénea que genera un daño o perjuicio a todos esos intereses. Esta homogeneidad fáctica y normativa presupone la razonabilidad de la realización de un solo proceso con efectos expansivos de la cosa juzgada.

El ejercicio efectivo de esta acción de clase, objeto de la presente litis, no se encuentra reglamentado en el plexo normativo vigente. Este vacío legal, que constituye una mora del legislador, que debe solucionar cuanto antes, impide facilitar el acceso a la justicia de aquella pluralidad relevante de individuos lesionada en sus derechos y que, la Ley Suprema, ha instituido.

La referida norma constitucional es claramente operativa, por lo que, resulta una obligación de los jueces darle eficacia en los supuestos en que se aportan evidencias respecto de la lesión a un derecho fundamental y la privación del acceso a la justicia.

Como ha dicho la Corte en los fallos “Siri, Ángel s/ Amparo” (239:459); “Samuel Kot S.R.L s/ Hábeas Corpus” (241:291) y “Miguel Ángel Ekmekdjian v. Gerardo Sofovich y otros” (315:1492), las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías”.

c.- Intento serio de suplir el vacío legislativo

La Corte delinea los caracteres de la acción colectiva que tiene por objeto la protección de derechos individuales homogéneos, estableciendo que para su procedencia serán exigibles tres elementos, a saber:

1.- Existencia de un hecho único o complejo que ocasione una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

2.- La pretensión procesal debe estar focalizada en los efectos comunes de ese hecho (aspecto colectivo), y no en lo que cada persona pueda petitionar; aquí, la existencia de una controversia se vincula con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

3.-El interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse vulnerado el acceso a la justicia.

Concluye que en el sub- lite, existe un hecho único – la ley 25.873 y su decreto reglamentario 1563/04 -que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales -usuarios de los servicios de telecomunicaciones y los abogados - ; la pretensión está concentrada en los efectos comunes para todo el colectivo que representa el pretensor y; hay un clara afectación del acceso a la justicia, porque no es razonable que cada uno de los posibles afectados de esa clase de sujetos peticione judicialmente la inconstitucionalidad de la norma.

A modo ilustrativo, la Corte trae a colación, entre otros, la definición conceptual del instituto de las class actions, que luego de la labor jurisprudencial quedará plasmada en la Regla 23 de las Federal Rules de 1966, del siguiente modo:”..uno o más miembros de una clase puede



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Defensoría general

demandar o ser demandado como parte en representación de todos cuando:

1) la clase es tan numerosa que la actuación de todos es impracticable, 2)

existen cuestiones de hecho y de derecho comunes a la clase, 3) las demandas o defensas de las partes representantes son típicas de las

demandas o defensas de la clase, y 4) las partes representantes protegerán los intereses de la clase justa y adecuadamente. El juez debe admitir la pretensión deducida por parte de un representante de la clase, efectuando un adecuado control de su representatividad y de la existencia de una

comunidad de intereses. La decisión que se adopta tiene efectos erga omnes.....”

Por otra parte, la Corte entiende necesario formular algunas precisiones para la utilización en lo sucesivo del presente instituto jurídico; y afirma que, en toda acción colectiva deberá resguardarse el derecho de la defensa en juicio, de modo de evitar que el sujeto que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar en el proceso, pueda verse afectado por los alcances erga omnes del pronunciamiento judicial. Por lo tanto, para la admisibilidad de la acción colectiva serán necesarios:

-La precisa identificación del grupo o colectivo afectado.

-La idoneidad de quien pretenda asumir su representación.

-La existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo

-La notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio

-La implementación de medidas de publicidad a fin de evitar la multiplicidad de procesos colectivos con idéntico objeto.

d.- Amplitud de los efectos de la sentencia

La amplitud del decisorio por parte del juzgador (se refiere a la Cámara) encuentra sustento no sólo en la búsqueda de arbitrios que procuren superar el escollo de la concepción individualista en materia de legitimación, sino que es inherente a la propia naturaleza de la acción colectiva en razón de la trascendencia de los derechos involucrados, cuya fuente primaria es la propia Ley Fundamental. Así, las normas que regulan instrumentos de carácter colectivo, verbigracia, defensa a los usuarios y consumidores, daño ambiental, entre otros, marcan expresamente la amplitud de los efectos del pronunciamiento judicial.

e.- Alcances de las previsiones constitucionales de los arts. 18 y 19

La garantía constitucional que protege el derecho a la intimidad se activa contra toda intromisión arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas (DUDH y CADH) y, por lo demás, el poder del Estado para garantizar la seguridad y mantener el orden público no es ilimitado, sino que se encuentra condicionado por el respecto de los derechos fundamentales de los individuos (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bulacio).

Lleva dicho el Tribunal que únicamente la ley puede justificar la intromisión en la vida privada de una persona, en tanto y en cuanto medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen “Ponzetti De Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.” ; “Gutheim, Federico c/ Alemann, Juan” (Fallos: 306:1862; 316:703).

Cabe extender al presente caso, lo resuelto por este Tribunal en el precedente “Dessy, Gustavo Gastón s/ Hábeas Corpus” (318:1894), en el



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Defensoría general

cual se afirmó que para limitar válidamente el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, resulta imprescindible que;

- Una ley establezca los supuestos y los justificativos de su viabilidad.
- Esa ley debe sustentarse en la existencia de un objetivo trascendente del Estado, desvinculado de la supresión de la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de la libertad de expresión.
- La restricción debe ser compatible con el fin legítimo propuesto.
- La restricción no debe ser más extensa que lo indispensable para lograr el fin propuesto.
- Los medios utilizados y los fines propuestos deben compatibilizarse con la interferencias que pudiesen producir con otros intereses concurrentes.

En el contexto de las disposiciones cuya declaración de inconstitucionalidad se peticiona, resulta evidente que la restricción afecta la autonomía individual, en razón de la imprecisión de sus previsiones respecto de las oportunidades y situaciones en las que habrán de operar las interceptaciones.

Por lo que, no resulta admisible que las restricciones legales de la normativa que aquí se cuestiona, carezcan del imprescindible grado de determinación que excluya la posibilidad, de que su ejecución concreta por agentes de la Administración, quede librada a la plena discrecionalidad de estos últimos.

f.- Corolario

Es claro que el pronunciamiento del Máximo Tribunal en los autos “Halabi”, sienta las bases para la admisibilidad de la acción colectiva, la

legitimación para interponerla y la proyección de los efectos de la sentencia que en su cauce se dicte, teniendo en consideración fundamentalmente la índole del derecho que por ese medio se procura resguardar.

En tal entendimiento, incluye a la pretensión objeto de acción de amparo promovida por el pretensor, en la categoría de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos, definidos en los considerandos 12 y 13 del pronunciamiento, a la vez que, enmarca su legitimación en las denominadas “acciones de clase” o class action, que constituyen la herramienta procesal apropiada para efectivizar judicialmente el reclamo de la garantía constitucional de los derechos de dimensión colectiva, cuando estos últimos se desconocen.

“2009 Año de los Derechos Políticos de la Mujer”.

-Ley nº2.715



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Defensoría general

Fallos citados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en

“Halabi, Ernesto c/P.E.N. –ley 25.873-dto.1563/04 s/amparo ley 16.986

-BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS S.A. S/
SOLICITA INTERVENCIÓN JUDICIAL, ART. 35, PTO. 3 LEY DE ENT. FINANCIERAS
(ACTIVOS EXCLUIDOS). B. 1282. XXXIX.

-C.P.C. S.A. C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD S/ CONTRATO OBRA PÚBLICA.
C. 299. XL. 329:4535

-RECURSO DE HECHO VERBITSKY, HORACIO S/ HABEAS CORPUS.
V. 856. XXXVIII

-INTERPOL POLICÍA FEDERAL ARGENTINA S/ SOLICITUD DE TAREAS DE
INVESTIGACIÓN Y DETENCIÓN.
I. 168. XLII. 330:4399

-HALABI ERNESTO C/ PEN - LEY 25873 DTO 1563/04 - S/ AMPARO LEY 16.986. (REX)
S.C.
H.270, L.XLII.

-GUTHEIM, FEDERICO C/ ALEMANN, JUAN.
G. 556. XXIII.; ; 15-04-1993; T. 316 P. 703

-FECRED S.A. C/ MAZZEI, OSVALDO DANIEL Y OTRO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA.
F. 1074. XLI

-MIGUEL ANGEL EKMEKDJIAN V. GERARDO SOFOVICH Y OTROS
315:1492

-RECURSO DE HECHO DISTRIBUIDORA NORTE S.R.L. Y PIACENZA LILIANA S/
INFRACCIÓN LEY 16.463.

D. 1139. XXXVIII.

-C.P.C. S.A. C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD S/ CONTRATO OBRA PÚBLICA.
C. 299. XL. T. 329 P. 4535

-DESSY, GUSTAVO GASTÓN S/ HÁBEAS CORPUS.

D. 346. XXIV. 318: 1894

-DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN - INC. DTO. 1316/02 C/ P.E.N.- DTOS.
1570/01 Y 1606/01 S/ AMPARO LEY 16.986.

D. 2080. XXXVIII.

D. 2113. XXXVIII.

-ROBERTO COLOMBO MURVA Y JOSE M. DE ESTRADA

310:2342

-CÁMARA DE COMERCIO, IND. Y PROD. DE RCIA. C/ A.F.I.P. S/ AMPARO.

C. 1592. XXXVI. 326:3007

-ZARATIEGUI, HORACIO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL S/ NULIDAD DE ACTO
LEGISLATIVO.

Z. 27. XXII.; ; 06-12-1988; T. 311 P. 2580

-CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE MÉDICOS, BIOQUÍMICOS, ODONTÓLOGOS,
FARMACÉUTICOS, VETERINARIOS Y OBSTETRAS DE CÓRDOBA C/ MEDICAL S.R.L.

T. 247, P. 601

-ROMERO FERIS, ANTONIO JOSE C/ ESTADO NACIONAL S/ AMPARO

R. 292. XXVIII.; 317:711

-SAMUEL KOT S.R.L S/ HABEAS CORPUS 241:291



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Defensoría general

-SIRI, ANGEL S/ AMPARO 239:459

-PRODELCO / PEN S/ AMPARO

P 475 XXXIII , 321:1252

-CAJA COMPLEMENTARIA PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE C/ UBA –RESOL. 2754/95-S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

C. 2930. XXXVIII

-DIARTE, JOSE ALBERTO Y OTROS C/ LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

D.372. XXXV.

-BENÍTEZ DE PANTALES, RAFAELA C/ VILLA, ENRIQUE.

T. 211 P. 1056

-ROJO, LUIS CÉSAR. . . ; ; 1949;

T. 215 P. 357

-VERBITSKY, HORACIO S/ HÁBEAS CORPUS.

V. 856. XXXVIII.; T. 328 P. 1146;

-SÁNCHEZ ABELENDA, RAÚL C/ EDICIONES DE LA URRACA S.A. Y OTRO.

S. 454. XXI.; T. 311 P. 2553;

-PONZETTI DE BALBÍN, INDALIA C/ EDITORIAL ATLÁNTIDA S.A.

T. 306 P. 1892;

-FERNÁNDEZ, RAÚL C/ ESTADO NACIONAL (PEN) S/ AMPARO - LEY 16.986.

F.496.XXXIII.; T. 322 P. 3008

-MATULAITIS, EVA ELISA S/ PROTECCIÓN DE PERSONA.

M. 1043. XLI. RHE; T. 329 P. 2060

-GAIATTO, RINO Y OTROS C/ ARMANDO AUTOMOTORES SACIF.

G. 14. XXIII.; T. 314 P. 529

-SAVESKY, JAIME NOACH C/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/
COBRO DE PESOS.

S. 491. XXII.; T. 316 P. 27;

-EIRIN, CARLOS ALBERTO Y OTROS C/ EMPRESA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES.

E 127 XXV; T. 321 P. 861

-JURADO, RAÚL ALFREDO Y OTROS C/ AFIP - D.G.I. RES. GRAL. 586/99 S/ AMPARO
LEY 16.986.

J. 54. XXXVI.; T. 323 P. 3896

-IMPSAT S.A. C/ ESTADO NACIONAL -M. DE ECONOMÍA Y O.S.P.- S/ AMPARO - LEY
16.986.

I. 100. XXXIII.

I. 56. XXXIII.(RHE) T. 325 P. 1440



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Defensoría general

-DE CARLI, DINA LUCILA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL -M° DE ECON. -INTA- S/
ACCIÓN DE AMPARO - MED. CAUTELAR DE NO INNOVAR.

D. 72. XXXVIII.; T. 327 P. 488;

-LA BUENOS AIRES COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. C/ ESTADO
NACIONAL - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS S/ ACCIÓN DE
AMPARO.

L. 180. XXXVII.; T. 327 P. 4990

-GÓMEZ, MIRTA LILIANA Y OTROS C/ DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA ARMADA Y
OTRO S/ AMPARO.

G. 1118. XXXIX.; T. 327 P. 5270;

-BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S/ SOLICITA INTERVENCIÓN URGENTE EN
AUTOS: "SMITH, CARLOS ANTONIO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL O ESTADO
NACIONAL S/ SUMARÍSIMO".

B. 32. XXXVIII.; T. 325 P. 366

-BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S/ SOLICITA INTERVENCIÓN URGENTE EN
AUTOS: "GONZÁLEZ DE GIADONE, ANDREA C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL".

B. 36. XXXVIII.; T. 325 P. 370

-SILVA, JUAN JOSÉ C/ CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES,

T. 140 P. 199

-SALTA, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCIÓN DE AMPARO.

S. 2597. XXXVIII.; T. 328 P. 4655;

-PORTILLO, ALFREDO S/ INFR. ART. 44 LEY 17.531.

P. 391. XX.; T. 312 P. 496;

-JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA S/ AGENTES PETICIONAN POR DESCUENTO DE HABERES (PARO JUDICIAL)

T. 312 P. 318

-CORTÉS, ALBERTO C/ MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN S/ ACCIÓN DE AMPARO.

C. 209. XXIII.; ; 09-04-1991; T. 314 P. 225

-PARTIDO OBRERO S/ ART. 50 INC. C). LEY 23.298 (EXPTE. N° 1661/90 CNE. NEUQUÉN).

P. 233. XXIII.; T. 315 P. 380

-PASSANO, ANGELA ESTHER C/CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

P. 822. XXIX.; T. 320 P. 196
